000801/2025

Comodoro Rivadavia, 26 marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> S/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 801/25**, en trámite ante esta Cámara.

La actora interpone aclaratoria a fin de que se complemente la SD 20/2026 de fecha 5/03/26 notificada a las partes el 10/03/26, corrigiendo lo establecido en materia de intereses en orden a la nueva legislación de naturaleza procesal y de orden público vigente a partir del 06/03/26.

Refiere que estamos ante una situación excepcional producida por la entrada en vigencia de una norma procesal para juicios laborales. Destaca que lo dispuesto en la sentencia respecto a intereses entra en colisión con lo normado por el art. 55 de la Ley 27802.

Manifiesta que la nueva legislación es aplicable a todos los procesos incluso a aquellos con sentencias firmes y ejecutoriadas y tramite recursivo en queja. Señala que la aclaratoria no busca modificar el contenido sustancial de lo decidido en cuanto a su responsabilidad o cuantía básica del crédito, sino adecuar el accesorio (interés) a la norma posterior a la firma, pero anterior a la firmeza del fallo.

II. En primer lugar, debe señalarse que a través del recurso de aclaratoria las partes pueden obtener que se depure la sentencia de errores materiales, oscuridades u omisiones de que adolezca, el mismo no puede utilizarse para que el tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio (Cfme.

CNFed.Civ.yCom., sala II, 26/02/1998, LA LEY, 1998-C, 217; DJ, 1998-2-542; CSJ Sta. Fe, AyS, 96-312).-

El instituto ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Esta Cámara ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias N° 119/95 –Sala A-, N° 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

En consecuencia, el pedido de la parte actora no está dirigido a que se aclare o subsane algún error material o se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas al examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie la sentencia, sentencia que ha sido publicada con fecha 05/03/26 anterior a la entrada de vigencia de la ley 27.802, siendo la materia planteada ajena al estrecho marco de estudio del presente.

Lo expuesto demuestra la improcedencia de la aclaratoria interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte actora (ID 2261127), conforme el considerando correspondiente.

2. Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 208 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.